

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009)

Radicación : 110013107010-2009-00035
Procesado : Aldides de Jesús Durango
Alias "Rene"
Delito : Homicidio Agravado
Desplazamiento Forzado
Amenazas
Decisión : Sentencia Anticipada
Víctima : Luis Humberto Herrera Gallego
Luis Guillermo Betancour
Manuel Ignacio Correa Acosta
Ruperto Antonio Rojas Rojas
Rodrigo de Jesús Meza Hernández
Origen : Fiscalía 20 Especializada UNDH-
DIH Bogotá

ASUNTO

*Procede el Despacho a emitir la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro de la presente causa, seguida en contra de **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, por el concurso de hechos punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS**, contenidos en los artículos 103, 104 numeral 10°, 180 y 347 del Código Penal, Ley 599 de 2000, no observándose causal alguna de nulidad que invalide, en todo o en parte, lo actuado.*

COMPETENCIA

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número 4959 del 11 de julio de 2008, dispuso asignar a este Despacho como medidas de descongestión el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y actos de violencia, donde funjan como víctimas líderes sindicales o sindicalistas.

*Es así como la competencia de este programa de descongestión, quedó plenamente delimitada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia del Dr. Franco Renginfo Matta, en auto de fecha el 28 de marzo de 2008, dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del Dr. Alfredo Gómez Quintero, en términos de que la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 -, esta dado **"...por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado..."**.*

En este mismo sentido en la decisión antes mencionada la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"...Ahora bien, de lo anterior se concluye que el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé está dado por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado, sin que ello signifique que el motivo delictivo sea en razón de ello, por una sencilla razón: cuando este requisito se demanda la ley expresamente así lo menciona¹ no debiendo en consecuencia el juez extralimitarse al valorar el contenido normativo de la ley o lo que haga sus veces, pues conforme a las reglas de interpretación cuando el sentido de la norma sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu²."

"En consecuencia, si el Acuerdo no precisa el motivo del delito para adjudicar la competencia a determinada autoridad, mal podría extenderse ese requisito por la vía judicial, más aún

¹ Por ejemplo cuando consagra la causales de agravación.

² Artículo 27 Código Civil Colombiano.

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

cuando de lo que se trata es de descongestionar los despachos judiciales del país, sin mudar de manera alguna la competencia entre los juzgados penales del circuito y los del circuito especializado, a quienes se les han atribuido competencias específicas dentro de la legislación penal.”

“Por lo anterior, no resulta cierta la apreciación de los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá al afirmar que se requiere que el móvil del ilícito sea la condición de dirigente sindical o sindicalista, pues ello solo sería así bajo el supuesto que la competencia se le este asignado al Juzgado especializado -en el primer caso-, quien con fundamento en la agravante reglada en el numeral 10 del artículo 104 del Código Penal y en concordancia con el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004, sería el competente para conocer del asunto, pues es allí donde se materializa la distribución de competencia funcional en razón a la naturaleza del delito, que si bien no se especificó en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, por disposición legal está llamado a operar.

“De lo anterior resulta claro, entonces, que cuando los delitos sean cometidos en razón de la calidad de dirigente sindical -lo cual constituye una agravante bajo las normas penales colombianas- será el juez penal del circuito especializado el competente para conocer de la actuación, mientras que por competencia residual, en aquellos asuntos en donde ello no constituya el móvil o no concurra la calidad de dirigente pero sí la de miembro de un sindicato, será el juez penal del circuito de descongestión O.I.T., el que de acuerdo con las medidas de descongestión deberá dictar el correspondiente fallo...” (Subrayado fuera de texto).

*Así las cosas, se cumple en el asunto que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que los afectados en el presente caso, **LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, LUIS GUILLERMO BETANCOUR, NANUEL IGNACIO CORREA ACOSTA, RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS y RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ**, ostentaban la calidad de miembros activos para la época de los hechos del sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos de los municipios del Departamento de Antioquia **“SINTRAOFAN”**³.*

³ Folio 15 del cuaderno original numero 3

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE", identificado con la cédula de ciudadanía número 15.307.510 de Caucaésica Antioquia, nacido el 26 de septiembre de 1961 en Dadeiba Antioquia, estado civil soltero, sin hijos, grado de escolaridad primero de primaria, hijo de María Virgelina Durango.

Sobre sus características físicas o morfológicas se constata ser un sujeto de sexo masculino, contextura robusta, color de piel trigueña, cabello ondulado castaño, sin calvicie, frente mediana, cejas escasas, rectilíneas y separadas, ojos medianos redondos con iris castaño claro, nariz recta, boca mediana con labios medianos, dentadura completa, mentón redondo recto, barba escasa, orejas medianas con lóbulo adherido, tal y como da cuenta la **TARJETA DECACTILAR**, obrante en infolios⁴

Actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar Cesar, por **cuenta del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia**.

SINOPSIS FACTICA

Tuvo ocurrencia el 13 de julio de 1999, aproximadamente a las 15:40 horas, en la zona rural Troncal del Café, vía que de Albania conduce a Bolombo Antioquia, en un sitio conocido como El Líbano, cuando fue ultimado el señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, Presidente del sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos de los municipios del Departamento de Antioquia "**SINTRAOFAN**", Pueblo Rico, por parte de las

⁴ Folio 97 del cuaderno original número 5

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

*Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", Bloque Suroeste Antioqueño, cuyo comandante lo es el aquí procesado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, tras señalarlo como objetivo militar, pues fue encontrado dentro del pantalón que vestía la víctima el día de los hechos, un escrito firmado por "RENE" del citado Bloque, recordándole que tenía veinte días para retirarse del sindicato o de lo contrario, debía atenerse a las consecuencias.*

Igualmente, se le endilgó al prenombrado las amenazas efectuadas contra los señores LUIS GUILLERMO BETANCOUR, MANUEL IGNACIO CORREA ACOSTA, RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS y RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ, personas pertenecientes al sindicato del municipio de Andes, Antioquía "SINTRAOFAN", pues se reunió por parte del segundo y tercer comandante del Bloque antes citado al sindicato, exigiéndoles la renuncia so pena de represalias, conllevando a que los mismos tuvieran que desplazarse de su lugar de residencia a fin de proteger su integridad personal.

ACTUACIÓN PROCESAL

*Conocido el hecho delictuoso y con relación a la muerte del señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, la investigación fue inicialmente conocida por el Juzgado Penal del Circuito de Titiribi Antioquía, autoridad que mediante auto del 14 de julio de 1999, dio inicio a la **INVESTIGACION PREVIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la Ley 600 de 2000⁵.*

*Posterior, mediante auto del 27 de septiembre de 1999, la Unidad Especializada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, **AVOCO** el conocimiento del asunto y relacionado con el señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, así como de las amenazas contra varios miembros del sindicato "SINTRAOFAN"*

⁵ Folio 2 del cuaderno original numero 2

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

por acumulación de procesos, ordenando la práctica de algunas pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos⁶.

El 19 de junio de 2007, el señor **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, fue objeto de **CAPTURA** por parte del Departamento de Policía de Antioquía Medellín en la finca “La Nueva”, vereda Los Cedros del corregimiento de Bajirá, municipio de Mutatá Antioquia donde residía⁷, requerido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de ese Departamento y tras haberse proferido en su contra sentencia condenatoria el 18 de junio de 2004, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, cuyas víctimas lo eran FABIO ANTONIO ESCOBAR MARTINEZ, ISRAEL ANTONIO SANCHEZ FLOREZ y GABRIEL ANGEL PALACIOS ESTRADA⁸.

Por auto del 11 de febrero de 2008, la Fiscalía Segunda Especializada de Medellín Antioquía, ordena la **VINCULACION** de **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”** al proceso⁹, mediante **INDAGATORIA**, la cual se lleva a cabo el 12 de febrero de ese mes y año¹⁰, definiéndosele su **SITUACIÓN JURÍDICA** con resolución calendada el 7 de marzo de 2008¹¹, en la que se le impuso medida de aseguramiento consistente en **DETENCION PREVENTIVA**, sin beneficio de excarcelación como presunto responsable del concurso de hechos punibles de homicidio agravado, desplazamiento forzado y amenazas de los que fueran víctimas, entre otros, los ciudadanos LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, LUIS GUILLERMO BETANCOUR, RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS y RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ, de los cuales se ordenó proseguir con la investigación correspondiente según auto del 26 de agosto de 2008, proferido por la Fiscalía 20 Especializada, Unidad de DH y DIH¹².

Más adelante, el procesado en diligencia de **AMPLIACION DE**

⁶ Folio 23 del cuaderno original número 2

⁷ Folio 69 del cuaderno original número 5

⁸ Folio 32 del cuaderno original número 5

⁹ Folio 103 del cuaderno original número 5

¹⁰ Folio 104 del cuaderno original número 5

¹¹ Folio 110 del cuaderno original número 5

¹² Folio 227 del cuaderno original número 5

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

INDAGATORIA, realizada el 13 de enero de 2009, ante la Fiscalía 94 Especializada, aceptó los cargos relacionados con las víctimas previamente citadas¹³, los cuales fueron ratificados por el mismo el 5 de noviembre de esta anualidad¹⁴, motivos por los cuales ante la Fiscalía 20 Especializada se desarrolló la respectiva **DILIGENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA**¹⁵.

Conforme los postulados del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal aplicable para el momento de los hechos, esto es, la Ley 600 de 2000, valga referenciar que en este evento de la sentencia anticipada se debe tener cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal, renunciando expresamente al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente en su momento oportuno, igualmente, en lo que tiene que ver con su responsabilidad.

“...la institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado; la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple...”¹⁶.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la petición se realizó de manera personal por el acusado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, en la etapa de la instrucción, evidenciándose que dicha aceptación reúne los requisitos mínimos para su validez de forma, recibiendo

¹³ Folio 8 del cuaderno original número 6

¹⁴ Folio 83 del cuaderno original número 6

¹⁵ Folio 86 del cuaderno original número 6

¹⁶ C.Const., Sent. SU-1300, DIC6/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

a cambio de ello, ciertos beneficios punitivos, como forma de guardar el equilibrio por la terminación anticipada de la actuación evitando mayor desgaste a la administración de justicia.

La Honorable Corte suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al respecto, indicó:

“...criterios de política criminal tendientes no sólo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente...”¹⁷.

Estudiado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma reúne las exigencias de ley como quiera que esta fue solicitada directamente por el sindicato **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, en ampliación de indagatoria, plasmada por escrito y en un acta donde se observa que se le garantizó el debido proceso y por ende el derecho de defensa tras haber sido asistido por un profesional del derecho y la aceptación de responsabilidad fue libre, voluntaria e informada. También se mira que los cargos no contrarían la evidencia probatoria y por último la adecuación típica corresponde a la señalada por el legislador en nuestro Estatuto Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹⁷ C.S.J. Casación N° 13594 del 9 de junio de 2004, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, exige que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, por tanto, no se podrá proferir un fallo de carácter condenatorio, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el ad-litem.

El artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹⁸, ordena que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, concadenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como los máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

“...4. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta.

¹⁸ Apreciación de las pruebas

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

ii) *El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.*

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) *El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

5. *El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento...¹⁹.*

*En ese orden, se tiene que la prueba documental y testimonial, recaudada en la instrucción fue aportada de manera legal, regular y oportuna, bajo los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, lo que ha permitido establecer la materialidad de las conductas delictivas imputadas como la responsabilidad de **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, en lo que tiene que ver con el atentado de que fue objeto el señor **LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO**, así como por las amenazas y sus consecuencias de que fueron víctimas los señores **LUIS GUILLERMO BETANCOUR**, **MANUEL IGNACIO CORREA ACOSTA**, **RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS** y **RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ**, afiliados al sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos de los municipios del Departamento de Antioquia "**SINTRAOFAN**". Primero de ellos, quien perdió la vida de manera violenta e inmediata a consecuencia de los proyectiles de arma de fuego que impactaron*

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia 202/05

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

de manera mortal su cráneo. En lo relativo a los otros perjudicados, por las constantes amenazas de que fueron inmolados según comunicados y llamadas telefónicas que las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Suroeste Antioqueño les dirigieron para manifestarles que debían renunciar al sindicato so pena de ser declarados objetivo militar.

*Se encuentra establecido que por la condición de sindicalistas, fue el aquí implicado quien fungió como comandante en el Bloque Suroeste Antioqueño, **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, quien aceptó la responsabilidad del crimen y las amenazas como integrante al grupo al margen de la Ley que estaba adscrito a las Autodefensas Campesinas Unidas de Colombia con dominio en el Departamento de Antioquia, siendo una de sus características, quitarle la vida a todo aquél que según criterio no obedecía sus ordenes de renunciar de manera definitiva al grupo sindical de la zona que él consideraba un obstáculo para sus propósitos de izquierda, así se desprende de la senda prueba testimonial obrante en la foliatura.*

Para una mayor claridad y comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, el Despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al procesado, de la siguiente manera.

HOMICIDIO AGRAVADO

El delito de homicidio, emana de dar muerte injustamente a otro, sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención y observándose relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Así entonces, solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio. Concurriendo entonces todos los elementos del delito: la

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En el caso de autos existen medios de prueba que apuntan a demostrar la existencia del tipo penal de homicidio ocasionado en la persona de LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, el pasado 13 de julio de 1999, el cual se haya descrito en el Artículo 103 del Código Penal, tal y como se analizará a continuación.

Se cuenta en primer lugar, con el acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Titiribi Antioquia, el 13 de Julio de 1999, en la cual se destacaron como lesiones causadas a la humanidad del señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO. "...una herida en región temporal lado derecho, región maseterica del mismo lado. Una herida en la región frontal al parecer de salida lado derecho; una herida en la región malar lado izquierdo; herida parte superior de la región occipital, desprendimiento de parte de la dentadura postiza..."²⁰.

Se cuenta, igualmente, con la prueba protocolo de necropsia llevada a cabo por la médico rural del Hospital San Juan de Dios de Titiribi Antioquia, PAULA ANDREA PALACIO CORREA, quien luego de realizar los exámenes exterior e interior del cadáver correspondiente a LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, concluyó haber fallecido por heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cuello y cráneo con compromiso vía aérea y encéfalo causándose: "...un choque nerogénico secundario a laceración encefálica secundaria a herida por arma de fuego en cráneo dichas lesiones juntas y por separado de naturaleza esencialmente moral..."²¹.

Acredita dicho deceso, el registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Titiribi Antioquia, serial 1409267, en el que en efecto se establece que el citado falleció el 13 de julio de 1999 en esa localidad²².

²⁰ Folio 3 del cuaderno original número 2

²¹ Folios 11 al 14 del cuaderno original 2, Protocolo de necropsia

²² Folio 37 del cuaderno original 2 Registro Civil de Defunción

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Así mismo, obra el álbum fotográfico donde se observan las características morfológicas y las condiciones en que fue hallado el cuerpo sin vida del señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, el 13 de julio de 1999, aproximadamente a las 15:40 horas, en la zona rural Troncal del Café, vía que de Albania conduce a Bolombo Antioquía, en un sitio conocido como El Líbano²³.

En conclusión las probanzas atrás reseñadas dan cuenta del deceso de LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, condensándose así el verbo rector que guía la norma en comentario –artículo 103 del C.P.- “MATAR” al perpetrarse la conducta de manera violenta, y lesionándose el bien jurídico tutelado.

*De otra parte, existe dentro de la foliatura material probatorio que demuestran la causal de agravación contenida en el numeral 10° artículo 104 del Código Penal, que hace referencia a que la muerte causada a LUIS ALBERTO HERRERA GALLEGO, se cometió por ser **DIRIGENTE SINDICAL**, pues también resulta demostrado en el sub lite, la crueldad al dispararse varias veces en el rostro de la víctima quien se desempeñaba para la época de los acontecimientos como **“PRESIDENTE DEL SINDICATO SINTRAOFIN”**, siendo esta la condición exclusiva que generó su deceso, según elementos materiales probatorios incurridos en el expediente, la que conllevó a que las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Suroeste Antioqueño, cometiera el acto homicida en comentario.*

Es indiscutible que la única finalidad del acusado “bajo línea de mando”, era cercenar la vida del presidente del sindicato de Antioquia, pues con ello se le restaría fuerza al mismo como en realidad sucedió.

*Téngase en cuenta desde ya que fue la condición de sindicalista del ofendido, lo que conllevó al inexecrable crimen por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Suroeste Antioqueño, del que hizo parte **ALDIDES DE JESUS DURANGO***

²³ Folio 38 del cuaderno original 2, Álbum fotográfico

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

ALIAS "RENE", quien aceptó la responsabilidad del reato como integrante al grupo al margen de la Ley, pues existe prueba suficiente que conlleva a determinar tanto la certeza del homicidio agravado como de la responsabilidad del prenombrado.

Con el asesinato del señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, se corroboraba ciertamente la existencia de esa lista de objetivos por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, con los que elementalmente se amedrentó a los miembros que pertenecían al sindicato antes indicados – **SINDICALISTAS Y DIRIGENTES SINDICALES**-, por lo que deviene claro que el homicidio fue perpetrado con fines exclusivos dirigidos hacia ellos en especial hacia el aquí obitado debido a su condición de dirigente sindical pues días anteriores a su muerte dicho grupo irrumpió la tranquilidad de LUIS HUMBERTO para que renunciara a su cargo o sino procederían a declararlo objetivo militar lo que realmente sucedió el 13 de julio de 1999, cuando aquél fue asesinado cuando se dirigía a la ciudad de Medellín, constituyéndose así, ser esa la directriz de la organización y por ende, evidenciándose las causal que de que trata el artículo 104 *Ibidem.*, referida.

Y, es que se constata como en efecto el señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, para la época de los acontecimientos, ostentaba la calidad de sindicalista pues era el presidente del sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos de los municipios del Departamento de Antioquia "**SINTRAOFAN**"²⁴ y por cuyo cargo, fue a quien en diversas oportunidades las Autodefensas Unidas de Colombia le advirtieron que debía renunciar o de lo contrario tomarían las correspondientes represalias.

En ese orden, acredita tal situación los anexos a la diligencia de inspección judicial al cadáver consistentes en los dos panfletos que fueron hallados dentro de los bolsillos del pantalón del occiso de fechas julio 2 y 10 de 1999, dirigidas la primera al señor LUIS

²⁴ Folio 15 del cuaderno original número 3

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

ALBERTO HERRERA GALLEGO y la segunda al parecer continuación de esta, firmadas por “RENE” y con logotipos, dibujos y nombre de “AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA SUROESTE ANTIOQUEÑO BLOQUE METRO”²⁵; así mismo, a un lado del cadáver se encontró doblado un papel del Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia “SINTRAOFAN” dirigido a HUMBERTO HERRERA GALLEGO, convocándolo a una reunión en la ciudad de Medellín²⁶.

A su vez, la señora ELBA EDILIA FLOREZ CARDONA, manifestó en diligencia de declaración y como esposa del occiso que LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, salió sólo de su casa a las 9:00 de la mañana el 13 de julio de 1999, hacía Medellín, a una comisión o reunión y ya en horas de la tarde, una vecina le avisó que lo habían matado; agregó que él era obrero del municipio y pertenecía al sindicato de Pueblo Rico “SINTRAOFAN” donde llevaba ocho años laborando²⁷.

Por su parte, el señor LUIS ALFONSO MUNERA RAMIREZ, reseñó que el difunto LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, era el presidente del sindicato de Pueblo Rico, el cual ya no existe porque todos renunciaron a él de manera irrevocable por una carta enviada desde Bolombo por los señores de las Autodefensas Unidas de Antioquia o paramilitares, quienes les manifestaron que era una orden que renunciara él y sus miembros al grupo sindical, mandato que por no haberse cumplido por el occiso de manera total ya que la renuncia no se hizo al pie de la letra al no declinar a todas las garantías, entre ellas la convención colectiva de trabajo, cuando LUIS HUMBERTO fue a llevarle al procesado la segunda renuncia junto con Fernando Torres, al salir sólo aquél hacía Medellín lo mataron²⁸.

FERNANDO ALBERTO TORRES RIOS, afirmó que conoció a LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO desde hacía 12 años; se enteró que le enviaron una nota a la cual le decían que debía

²⁵ Folios 4 y 5 del cuaderno original número 2

²⁶ Folio 7 del cuaderno original número 2

²⁷ Folio 9 del cuaderno original 2

²⁸ Folio 43 del cuaderno original número 2

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

renunciar al sindicato, porque de no hacerlo se tomarían las medidas del caso, por ello accedieron al mandato, no obstante, les devolvieron la primera carta porque les faltaba unas firmas del Personero, Presidente del Consejo y la Alcaldesa; la orden consistía en que debían renunciar o si no serían declarados objetivo militar por los paramilitares de la zona²⁹.

Fue conteste también el señor OMAR DE JESUS ZAPATA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que conoció a LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, como miembro del sindicato de Pueblo Rico Antioquia; murió el día que fue a llevar la carta de renuncia al sindicato a Bolombo y cuando se dirigía hacia Medellín; las autodefensas les dieron 20 días para renunciar o si no lo declararían objetivo militar a él y a sus demás miembros³⁰.

CARLOS MARIO ARIAS ZAPATA, expresó que LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, perteneció al sindicato pero no sabe porque motivo lo mataron, no obstante, por las amenazas a todos los miembros del sindicato, supone que fue esa la razón de su muerte ya que en los panfletos y llamadas que se les hacía les decían que si no renunciaban a la agrupación sindical tendrían que asumir las consecuencias del caso, por eso el día que LUIS HUMBERTO fue a llevar la segunda renuncia cuando se dirigía hacia Medellín lo asesinaron³¹, versión esta que fue ratificada por el señor JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA, quien en el mismo sentido refirió que al occiso se le quitó la vida por su condición de sindicalista.

Como integrante del sindicato CARLOS CIFREDIS ZAPATA dijo que en el mes de julio de 1999, resultó muerto el señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, pues como presidente del mismo recibió amenazas por parte de las autodefensas³².

De la misma manera HERNANDO ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ, señaló que ingresó a la organización sindical de

²⁹ Folio 45 del cuaderno original número 2

³⁰ Folio 48 del cuaderno original número 2

³¹ Folio 50 del cuaderno original número 2

³² Folio 133 del cuaderno original número 2

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

“SINTRAOFAN” en el mes de junio de 1991, ejerciendo siempre las funciones de un socio de esa organización hasta aproximadamente 1999, cuando comenzó a ser parte de la Junta Directiva; que durante su estadía allí tuvo conocimiento que en el mes de julio de 1999 fue asesinado LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, quien ejercía el cargo Fiscal de la Junta Directiva Departamental³³.

*Resulta por ende, establecer que la tipicidad del ilícito que se estudia: homicidio agravado, se encuentra acreditado, pues el señor LUIS ALBERTO HERRERA GALLEGO, perdió la vida por el acto criminal realizado por un grupo agresor subversivo que hacía presencia en la región de marras **“BLOQUE SUROESTE ANTIOQUEÑO”**, al accionar en contra de su humanidad disparos con arma de fuego, teniendo como móvil la apremiante situación de ser sindicalista, trayendo como resultado la muerte del prenombrado.*

Como marco de referencia para establecer la condición de sindicalista doctrinariamente se tiene como definición básica de dirigente sindical aquel que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato, pensamiento que cimienta la oposición de los grupos subversivos y por lo cual toman represalias en contra de los líderes sindicales por considerarlos una ofensa a sus pensamientos e ideología.

“... El dirigente sindical “influye” en otros y los “motiva” porque tiene cierto poder. El poder de los dirigentes emana de dos fuentes:

*La **autoridad del cargo** conferida por la constitución. Se trate del cargo de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, secretario de actas o miembro de la Junta Ejecutiva, la Constitución del sindicato local confiere ciertas responsabilidades y facultades a cada funcionario*

³³ Folio 16 del cuaderno original número 4

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Las **cualidades, características y dotes** de la persona que ocupa el cargo, como valentía, compasión, compromiso, conocimientos y determinación.

Cada dirigente de sindicato local aporta cualidades y conocimientos diferentes al cargo que ocupa. Cada dirigente puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo. Aunque no hay una receta mágica para ser un buen dirigente, la siguiente fórmula básica se aplica a su trabajo. ..³⁴”.

Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalista del señor LUIS HUMBERTO ARIAS GALLEGO, encontrándose plenamente demostrado el agravante tipificado en el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal, pues el vil asesinato se cometió sobre un dirigente sindical y en razón a ello.

Por ende, el primer requisito exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal se encuentra más que comprobado toda vez que los elementos de juicio determinan la tipicidad de comportamiento ilícito estudiado tal y como se esgrimió al inicio del análisis de esta sentencia.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del acusado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, el material probatorio obrante en las diligencias dejan entrever clara y evidentemente su participación en el reato que se analiza. Veamos.

Al respecto, se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre sobre la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

³⁴ Tomado de la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

*Y es que, la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprende con ahínco jurídico, que en verdad **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, fue el sujeto activo de la conducta punible de homicidio agravado, quien atentó en calidad de coautor impropio, contra la vida del ciudadano LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, al haberse accionado en su humanidad, disparos con arma de fuego, causándole heridas, lo que le produjeron la muerte de manera instantánea, esto por cuanto que, si bien es cierto, no fue la persona que directamente accionó el artefacto bélico que causó la muerte del obitado por línea de mando coadyuvó a dicho obrar.*

Así las cosas, diáfana es la responsabilidad del inculpado en el reato contra la vida, y en consecuencia deberá responder a título de coautor impropio, en razón que se trató de una operación delictiva, en la que cada uno de los actores desarrollaron el punible con conocimiento y voluntad, en la producción del resultado, aún cuando en el caso concreto, el inculpado era comandante de zona de la organización armada, y en virtud de ello impartió la orden de ejecución de LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO.

*En efecto, **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, al hacer parte de una estructura compleja, en la que sus miembros comparten las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompañado de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, en manera alguna releva a los comandantes de responder a dicho título de coautoría impropia.*

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, al

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

analizar el tema de “La determinación y la autoría directa respecto de las conductas delictivas cometidas por integrantes de una organización”, puntualizó:

“...Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al enemigo o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo, y no de, autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera, que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada”³⁵

De manera que la intrusión de **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, en el reato no fue causal, habida cuenta que tuvo el condominio funcional en la comisión del injusto, en razón

³⁵ sentencia 8 de agosto de 2007.M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALES LEMUS. Rad.25974

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

a que ostentaba la calidad de comandante de zona, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados, e impartiera las órdenes de ejecución, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización a la que pertenecía.

En ese orden de ideas, al acusado le asiste el juicio de reproche, por transgredir el ordenamiento jurídico; encontrándose que de manera voluntaria opto por la consecución del hecho punible endilgado, relevándolo de cualquier causal eximente de responsabilidad.

*Entonces, **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, hizo un aporte trascendental para la comisión del punible de homicidio agravado, pues al ostentar la calidad de comandante, le permitía direccionar las actividades delictivas, entre ellas ordenar la ejecución de sindicalistas, cargo bajo el cual perpetró el delito analizado en su materialidad.*

*Están por ende, presentes los requisitos para atribuir una coautoría impropia y no como autor determinador tal como lo calificó el señor Fiscal instructor en la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada, pues tal como lo ha sostenido pacíficamente la jurisprudencia³⁶, de todo lo analizado surge que **DURANGO ALIAS**, libremente fijó las directrices que condujo a la realización del injusto típico, aun cuando no participó materialmente en la facción de la conducta³⁷.*

Dentro de dicho contexto tenemos, conforme se ha expuesto a lo largo de esta decisión, que se le atribuye al mencionado en compañía de otros miembros del grupo subversivo, el haber ultimado al sindicalista, así lo manifestaron varios deponentes quienes bajo el apremio del juramento, fueron enfáticos en informar que el aquí procesado, participó como miembro al margen de la ley conocido como “Autodefensas Unidas de Colombia” del “Bloque Suroeste Antioqueño”, y quien según la

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, M.P. Dr. YESID RAMIREZ BASTIDAS en radicación 05/10/2006, proceso 22358

³⁷ Sentencia rad. 23438 de 02-07-08 M.P. Julio E. Socha S.

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

investigación quedó identificado como **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**.

Por labores de investigación desde el comienzo de la misma se tuvo como en realidad de verdad, el autor de tan atroz crimen estaba radicado en cabeza de los miembros de las autodefensas que operaban en el Departamento de Antioquia, específicamente en alias “RENE”, pues en diversas diligencias de declaración como la rendida por el señor HERNANDO ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ, miembro del sindicato de “SINTRAOFAN” afirmó que por orden expresa de alias “RENE” comandante de las Autodefensas fueron obligados a renunciar en pleno y a desaparecer como socios de esa organización sindical a todos los compañeros de las seccionales de Yali, Concordia, Betulia, Pueblo Rico, Betania, Andes, entre otros³⁸.

ARTURO OCAMPO SALAZAR, en su dicción al tratar aspectos relacionados con la muerte del señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGU, fue claro en decir que previo al deceso del mencionado éste había sido amenazado por la Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la zona suroeste antioqueño, bajo el mando del comandante alias “RENE”³⁹.

FERNANDO ALBERTO TORRES RIOS, agregó que LUIS HUMBERTO antes de su muerte era el Presidente de SINTRAOFAN de Pueblo Rico; que después de julio del año 1999, llegó al sindicato un oficio por parte de la AUC, firmada por el señor “RENE”, donde les exigían que renunciaran en un plazo de veinte días, porque de lo contrario, serían objetivo militar; por tal circunstancia, LUIS HUMBERTO se reunió con el personal y se les informó al respecto, tomando la decisión de renunciar al sindicato pero no a las convenciones colectivas; renuncia que fue llevada a la Alcaldesa, al Personero, al Presidente del Consejo y Secretario de Gobierno, para que fuera suscrita por ellos y luego fue llevada al corregimiento de Bolombo donde era la sede de las AUC a un hombre alias “Chorizo”, pero esa renuncia fue rechazada porque no había una abdicación total al sindicato, por ello tuvieron que

³⁸ Folio 16 del cuaderno original número 4

³⁹ Folio 130 del cuaderno original 1

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

hacer una nueva carta la cual llevaron a Bolombo donde les dijeron que se podían ir, se fueron con HUMBERTO a tomarse un refrigerio mientras subía un vehículo que llevara a HUMBERTO a Medellín, éste tomó un taxi y detrás de él iba una camioneta gris, enterándose de la muerte de LUIS HUMBERTO como a las cinco de la tarde cuando llegó a la casa por los compañeros de trabajo; la razón de las amenazas supuestamente era por las ideas de izquierda y tenían vínculos con la guerrilla; que en Bolombo hablaron con alias “RENE” quien es un hombre alto, acuerpado, grueso, usaba un sombrero de trapo como militar⁴⁰ .

Fue así como por oficio proveniente del Departamento de Policía de Antioquia, del 19 de febrero de 2001, y como consecuencia de las anteriores endilgaciones en contra de alias “RENE”, se constató que el Bloque Suroeste de las AUC, se encontraba comandada por alias “RENE”, primer cabecilla y JOSE LUIS BRITO, segundo cabecilla hermano del primero de los mencionados y cuya área de influencia eran los municipios de Concordia, Salgar, Betulia, corregimiento de Bolombo, Altamira, Urreo, Ciudad Bolívar, Hispania, Titiribí, Amaga, Fredonia, entre otros⁴¹; situación que fue corroborada según informe rendido por el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, el 17 de octubre de 2000⁴².

*Ratifica lo expuesto, la reseña historia de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Departamento de Antioquía que da cuenta como estas surgen de las organizaciones que delinquirían en el municipio de Puerto Boyacá en los años 80, cuando existía un grupo llamado “Los Macetos” de donde se empezaron a conformar otros grupos quienes se desplazaron hacia el departamento de Antioquia y se fortalecieron en hombres y armas, los cuales para el año 2003 contaban con siete frentes, entre ellos el Suroeste Antioqueño liderado por **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, quien operaba en los municipios que anteriormente se señalaron⁴³.*

⁴⁰ Folio 133 cuaderno número 5

⁴¹ Folio 148 del cuaderno original número 1

⁴² Folio 152 del cuaderno original número 1

⁴³ Folio 166 del cuaderno original número 4

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

*Circunstancias que fueron confirmadas por el informe rendido por los investigadores judiciales UNDH y DIH, en su numeral 7°, emitido el 9 de agosto de 2009, en el que se consignó que a través de labores de inteligencia se obtuvo datos alusivos a algunos de los presuntos integrantes del grupo ilegalmente armado que delinquía en el suroeste antioqueño dirigido por **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, quien operaba en los municipios de Andes, Concordia y Ciudad Bolívar⁴⁴.*

*Oportuno valga referenciar , que si bien es cierto, los **informes policivos** no se tornan con valor probatorio, si son actos propulsores de la investigación por ser manifestaciones de conocimiento y no se pueden tomar como eje principal para erigir o emitir una sentencia, también lo es, que revisten tal calidad cuando son ratificadas por prueba testimonial o documental⁴⁵, como sucedió en el caso concreto, puesto que en ésta se tuvo como base las pesquisas realizadas por los investigadores de policía judicial, las cuales fueron plasmadas en los informes enunciados y dentro de los que se pudo establecer la real vinculación del implicado en los hechos que se estudian pues se comprobó ser el Comandante del Bloque Suroeste Antioqueño y de quien provenían las ordenes para amedrentar y cercenar la vida de los dirigentes sindicales de “SINTRAOFAN”, entre ellos su presidente LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, razones las cuales se le otorga total validez a dichos informes máxime cuando las mismas conllevaron al unísono a verificar que **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, tuvo fundamental participación como coautor del delito atentatorio contra la vida del interfecto según se verificó con la prueba testimonial referida en esta sentencia.*

*Surge así y como consecuencia de las anteriores probanzas para el Fiscal instructor el emitir orden de captura contra el aquí procesado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, dado su vinculación como presunto autor de los hechos que aquí se tratan, captura que una vez fue materializada se procede a*

⁴⁴ Folio 28 del cuaderno original número 5

⁴⁵ CSJ Sentencia del 20 de octubre de 2005, radicado 21196, M.P. Mauro Solarte Portilla

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

repcionar el testimonio de éste, quien manifestó que perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia integrada por Carlos y Vicente Castaño, como comandante del Bloque Suroeste Antioqueño en el que ingresó en mayo de 1995 hasta el día de su desmovilización; los municipios que operaban bajo su mando eran Caramanta, Támesis, Pueblo Rico, Tarso, Jericó, Fredonia, Venecia, Jardín, Betania, Andes, HISPANIA, Ciudad Bolívar, Salgar, Concordia y Urrao, Carmén de Atrato Choco; se desmovilizó con sus hombres en enero de 2005 en el corregimiento de Alfonso López del Municipio de Ciudad Bolívar; que en la zona donde él operaba existieron muertes de sindicalistas, personas que tenían vínculos con la subversión, violadores, secuestradores, extorsionistas, razones por las que asume la responsabilidad de tales actos; que el segundo comandante era alias “Copito” y el tercero alias “Macho”⁴⁶.

A los anteriores medios probatorios se suma entonces la indagatoria rendida por el procesado en las que reconoció su responsabilidad como comandante del Bloque Suroeste Antioqueño de las Autodefensas, en el crimen perpetrado en contra del sindicalista LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO: “...si bien en mi área de operación ocurrieron muertes de sindicalistas o de cualquier otra persona donde la investigación que concluya que fue efectuada por miembros de mi grupo asumo la responsabilidad como comandante del bloque...” (...) . Respecto de la muerte del señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, sindicalista de SINTRAOFAN, Pueblo Rico, efectuando el 14 de julio de 1999, hasta ahora escuchó ese nombre, el sitio donde fue asesinado era de operación de otro bloque; no obstante, asume la responsabilidad de los hechos que cometieron sus hombres...”⁴⁷.

Aparte de lo anteriormente narrado deprecó el procesado que cuando las autodefensas ingresaron al suroeste, ordenó a su segundo y tercer Comandante, conocidos con los alias de “Copito” y “Hugo”, investigar a los sindicatos; las juntas directivas fueron citados por parte de quienes los estaban investigando; las primeras reuniones se realizaban con el fin de darles a conocer sus inconformidades y así poner en claro las cosas. La segunda reunión era con el fin de exigir que

⁴⁶ Folio 100 cuaderno original número 5

⁴⁷ Folio 104 del cuaderno original número 5

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

renunciaran al apoyo que le estaban dando a la guerrilla y en la tercera reunión se les reiteraba dejar de colaborar con dicho grupo, al ellos no acceder a estas peticiones no volvieron a enviar ningún comunicado, si no procedían a tomar las medidas extremas como lo era el asesinar al presidente del sindicato⁴⁸.

Así, en diligencia de sentencia anticipada el procesado confirma su aceptación por el homicidio del señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO⁴⁹, coadyuvando de tal manera el material probatorio antes expuesto y los elementos de convicción allegados al plenario, identificándose plenamente el hecho punible por el cual debe responder el acusado, al haberse demostrado sin atisbo de duda alguna que éste junto con otros individuos, ejecutaron al ofendido, mediante el empleo de arma de fuego.

Y, es que los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concomitante a la situación fáctico procesal, personas estas en quienes no se denota animadversión en contra del procesado, sino simplemente se limitan a informar lo que les consta sobre la participación del sujeto activo, aunado a que fue directamente el enjuiciado quien aceptó su responsabilidad.

*En consecuencia **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, deberá responder a título de coautor, tras haber actuado mediante acuerdo común, con distribución de funciones en una operación delictiva, de tal manera que cada uno de los que concurren lo hacen con conocimiento y voluntad en la producción del resultado comúnmente querido, y en el caso de estructuras organizadas de poder delictivo, como se dijo, sus integrantes actúan con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir políticas del grupo racionalizado, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompasado de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, pues de acuerdo con lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia:*

⁴⁸ Folio 133 del cuaderno original 5

⁴⁹ Folio 86 del cuaderno original 6

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

“...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes los ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación⁵⁰...”

“...En tales circunstancias quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo o gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”⁵¹.

DE LAS AMENAZAS

El comportamiento se hace punible, al surgir de la influencia que ejerce la amenaza sobre el ánimo de su víctima, porque el temor despertado en ella, obra de tal suerte que se sienta menos libre y se abstenga de muchas cosas que sin ese temor hubiere realizado tranquilamente, o realice otras que sin él no habría ejecutado.

De manera que la amenaza afecta el ánimo, restringe la facultad de reflexionar con calma y determinarse libremente en ciertas acciones y obliga a otras de previsión y cautela, por ello resulta en una forma de la restricción interna, e incluso de la externa⁵².

Sobre el injusto en estudio, la jurisprudencia ha señalado los requisitos para su configuración:

⁵⁰ Radicado 25974, Sentencia 8 de agosto de 2007, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemus

⁵¹ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825. M.P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J. Sala Penal

⁵² MANUAL DE DERECHO PENAL. Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruíz Salazar. Página 866

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

“..De la anterior descripción se advierte sin dificultad que el tipo penal contempla un especial ingrediente subjetivo, esto es que la amenaza, individual o colectiva, esté acompañada del propósito cierto de causar alarma, zozobra o terror en la población, en otras palabras, se necesita que esté signada por una finalidad terrorista, razón por la cual, ha dicho reiteradamente esta Corporación que si de las circunstancias fácticas que rodean la expresión amenazante no se evidencia ese ánimo, tampoco resultará predicable la existencia del comportamiento punible, más todavía si se tiene en cuenta que el bien jurídico legalmente protegido en el artículo 347 es el de la seguridad pública.

Es por ello por lo que el delito examinado surge cuando la conducta además de afectar al sujeto directo de la amenaza se encamina a producir zozobra o contrariedad en la población, entendida como el conjunto de habitantes de una comunidad específica, vale decir, cuando además de incidir en el sujeto que de manera directa recibe la intimidación, ésta se orienta a quebrantar la tranquilidad y el sosiego de un conglomerado social específico, resultando en cambio atípica cuando no trasciende la esfera meramente individual...”⁵³.

Bajo tales premisas se tiene que los elementos de prueba obrantes dentro del paginario, verifican la existencia objetiva de manera univoca del injusto contenido en el artículo 347 del Código Penal.

Sobre el particular, obra la denuncia vertida por FRANCISCO ELADIO SIERRA VASQUEZ, conductor al servicio del municipio de Los Andes y Presidente de la Subdirectiva del municipio de los Andes (Antioquia) –SINTRAOFAN-, refiriendo que para los meses de julio y agosto del año 2000, él y sus compañeros del sindicato, entre ellos, LUIS GUILLERMO BETANCOUR, comenzaron a recibir llamadas en las que los amenazaban de muerte dándoles un plazo de ocho días para que renunciaran al sindicato pues no estaban dejando trabajar a la administración municipal⁵⁴.

Agregó el deponente que el día 22 de agosto de 2000, a las 10:40 de la mañana, fecha en la que tuvo ocurrencia la primera

⁵³ Auto del 29 de julio de 2008. Rad. 29127. SALA PENAL . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

⁵⁴ Folio 11 del cuaderno orinal número 1

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

amenaza, se encontraba en la oficina del sindicato, cuando contestó una llamada en la que preguntaron si era él quien contestaba, entonces le expresaron "...usted conoce de unas adversidades que le hicieron a unos amigos suyos del municipio", y le indicó que no conocía ningún documento escrito, entonces le esgrimió "la razón, eso hay que acabarlo, tiene ocho días para acabar el sindicato, sino son objetivo militar por parte de las autodefensas y empezamos por usted...", él les reclamo para que demostraran si en efecto eran o no del grupo armado ilegal, y el interlocutor le contestó "...ahh no cree...", y le colgó⁵⁵.

JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA, quien en su condición de vicepresidente de la Subdirectiva –SINTRAOFAN-Andes, indicó que también fue víctima del mismo injusto, el día 11 de junio de 2000 a las 10:30 de la mañana, de manera personal, en la que se le acercó un hombre que se identificó como miembro de las autodefensas, con la misma demanda – renunciar al sindicato –; que a él le informaron que dicha postura obedecía para terminar con el sindicato y que la orden venía del corregimiento de Bolombo, ratificándole de la amenazas inferidas a otros compañeros suyos el día anterior y que igual procedimiento había efectuado a otros sindicatos⁵⁶.

Ratifica el injusto de amenazas la declaración de SERGIO OCTAVIO VELÁSQUEZ CALLE⁵⁷, quien también fue amenazado, en el sentido que renunciaran al sindicato, en el plazo fijado so pena de ser declarados objetivo militar por la estructura militar ilegal, agregando que no solo él fue víctima de tan crueles acontecimientos sino también sus compañeros de sindicato.

Equivalentemente reposa el oficio número ALC-461/00 del 25 de agosto de 2000, emitido por RAFAEL ANGEL PAREJA QUINTERO, Alcalde Municipal de Andes (Antioquia), en el que informa de amenazas por parte de las autodefensas a empleados del municipio, entre los que se encontraba registrado LUIS GHILLERMO BETANCOUR, vigilante, por haber sido amenazado por las Autodefensas Unidas de Colombia.⁵⁸.

⁵⁵ folio 11 c.o.1 denuncia de FRANCISCO ELADIO SIERRA VASQUEZ

⁵⁶ folio 17 c.o.1 declaración de JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA

⁵⁷ folio 21 c.o.1 declaración de SERGIO OCTAVIO VELÁSQUEZ CALLE

⁵⁸ folio 19 c.o.1 oficio ALC-461/00 de la Alcaldía del Municipio de Andes (Antioquia)

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

De igual modo, la misiva de agosto de 2000, de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas y Entidades de Servicios Públicos y Oficiales –FENASINTRAP-, en la que se informa de las amenazas dirigidas hacia otros miembros de organizaciones sindicales, como ROBERTO ARROYAVE, SERGIO VELÁSQUEZ, GUILLERMO BETANCOUR y WILSON OSPINA⁵⁹, y en el mismo sentido puso en conocimiento de dicha irregularidad –SINTRAOFAN- al Ministerio del Interior⁶⁰.

Así mismo, milita el oficio adiado 24 de agosto de 2000, dirigido por el señor FRANCISCO ELADIO SIERRA, presidente de “SINTRAOFAN”, enviando una relación de las direcciones de los frentes de trabajo y domicilio de los compañeros de sindicato, como el del señor LUIS GUILLERMO BETANCOUR, al Alcalde Municipal, RAFAEL ANGEL QUINTERO⁶¹.

A su vez, otros miembros del sindicato SERGIO OCTAVIO VELASQUEZ CALLE, ROBERTO LUIS ARROYAVE GIRALDO, GONZALO HUMBERTO MARIN ARBOLEDA, exteriorizaron que conocieron de las amenazas dirigidas a integrantes del sindicato por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues por llamadas telefónicas les dijeron: “...yo soy de las autodefensas y ustedes no están dejando trabajar, mejor renuncien al sindicato (...) evítese problemas porque o si no lo declaramos objetivo militar...”⁶².

El afectado LUIS GUILLERMO BETANCOUR, declaró haber sido objeto de amenazas de muerte el día 10 de junio de 2000, por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues cuando se encontraba en su casa, a eso de las 8:20 de la mañana sonó el teléfono, él lo cogió y le dijeron: “...lo que pasa es que nosotros estamos marcando al teléfono del presidente del sindicato que no lo habían localizado...”, diciéndole qué si el pertenecía al sindicato, les contestó que sí pero que no era directivo, simplemente un obrero al servicio del municipio, ante lo cual le respondieron: “...vea hombre para decirles que aquí está llegando mucho chismecito, que no están

⁵⁹ folio 14 c.o.1 comunicación de agosto de 2000 de FENASINTRAP

⁶⁰ folio 16 c.o.1 comunicación de la Subdirectiva Andes-SINTRAOFAN

⁶¹ Folio 20 del cuaderno original número 1

⁶² Folios 21, 24, 28, 87, 117 del cuaderno original número 1

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

dejando trabajar al Alcalde, esta es una llamada de las Autodefensas (...) que de todas maneras que otro chismecito que llegara allá, que ellos tenían la lista de todos por lo que serían declarados objetivo militar..."⁶³.

Ante tales amenazas el 24 de agosto de 2000, en el municipio de Andes Antioquia, se reunió la Junta Directiva de "SINTRAOFAN", en la cual se analizaron las amenazas al sindicato de trabajadores del municipio de Andes y para lo cual decidieron poner conocimiento de la Defensoría del Pueblo, del Alcalde Popular de Andes, la difícil situación por la que estaba atravesando el sindicato de las seccionales del suroeste antioqueño donde los paramilitares de manera inexplicable le dieron un toque político y militar a un problema meramente laboral⁶⁴.

Otro de los afectados MANUEL IGNACIO CORREA ACOSTA, anunció que él fue amenazado el 30 de agosto de 2000, a eso de las 5:45 de la tarde, por teléfono, cuando se encontraba en su casa y le dijeron: "...ustedes que han pensado con la renuncia, de todas maneras renuncien o no renuncien esto va para adelante...", era voz delgadita de hombre como distorsionada; considera que esa llamada se debió a que él pertenecía al sindicato⁶⁵.

Complementa lo anterior, lo narrado por RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS, al citar haber pertenecido al sindicato "SINTRAOFAN" al cual tuvo que renunciar porque unos señores los llamaron y les dijeron que tenían que renunciar o de lo contrario serían declarados objetivo militar; su razón personal era tomar tal decisión para no tener problemas de ninguna clase, para tal fin se realizó una reunión de la cual le avisó RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ, con cuatro sujetos, pero solo dos de ellos intervinieron quienes les dijeron que tenían que terminar con el sindicato para no tener problemas mayores; esas personas indicaron que eran de las autodefensas campesinas; él era el presidente del sindicato de Concordia, RODRIGO MEZA era el secretario; esa reunión se llevó a cabo en la vía a la Costa⁶⁶.

⁶³ Folio 25 del cuaderno original número 1

⁶⁴ Folios 32, 51 y 52 del cuaderno original número 1

⁶⁵ Folio 38 del cuaderno original número 1

⁶⁶ Folio 246 del cuaderno original número 1

En el mismo sentido, RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ, aludió que perteneció al sindicato de Concordia “SINTRAOFAN”, al cual renunció porque les hicieron un citatorio por parte de las autodefensas campesinas para que desistieran del mismo por lo que se reunieron los 42 miembros y decidieron renunciar masivamente a dicha organización sindical: “...ellos mismos nos manifestaron que eran autodefensas campesinas, nadie se identificó como jefe ni por nombre ni por apodos, para serle sincero yo del susto ni cuenta me di si estaban armados o no, estaban vestidos de civil, común y corriente (...)”⁶⁷.

NELSON SIERRA GALLEGO, contó que el primer comunicado que llegó al sindicato fue el de LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, pidiéndoles las autodefensas que renunciaran al sindicato por lo que todos los miembros masivamente accedieron a ello, para lo cual se hicieron dos renunciaciones pues la primera no fue aceptada por el grupo paramilitar por no haber renunciado de manera definitiva⁶⁸.

En el mismo orden, PEDRO JOSE GONZALES ARBOLEDA, arguyó que como miembro del sindicato le constaba que a ellos les llegaron unos panfletos de las autodefensas campesinas del lugar, solicitándoles la renuncia total al sindicato al que pertenecían, pues de no hacerlo serían declarados objetivo militar; la primera carta de renuncia fue llevada por FERNANDO TORRES y la segunda por éste y por LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, fue en esta última cuando FERNANDO se devolvió para el pueblo y LUIS HUMBERTO se fue para Medellín ya que él tenía una reunión con la Directiva del sindicato⁶⁹.

LIBARDO ANTONIO MARULANDA SERNA, sentó el precedente, de como en verdad los miembros del sindicato “SINTRAOFAN” habían sido amenazados. Hechos que fueron corroborados por RODRIGO RESTREPO ECHEVERRI, quien dejó entrever como el personal de la citada organización sindical sufrieron bastante temor por los comunicados de las Autodefensas Unidas de

⁶⁷ Folio 247 del cuaderno original número 1 reverso

⁶⁸ Folio 48 del cuaderno original número 2

⁶⁹ Folio 49 del cuaderno original número 2

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Colombia, debiendo peticionarse la protección de la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Gobierno, a fin de que interviniera en tan grave situación⁷⁰.

Acervo probatorio que bajo el mismo aspecto asintió CARLOS CIFREDIS ZAPATA, al decir que él se desempeñó como presidente del mismo, hizo parte de “SINTRAOFAN”; recibió amenazas por parte de las autodefensas por lo cual se le comisionó para agotar los recursos y hacer las investigaciones pertinentes y fue así como con la asesoría o la ayuda de la Cruz Roja Internacional, se desplazó a las montañas del sur de Bolívar para entrevistarse con el máximo jefe de las AUC, CARLOS CASTAÑO, reunión que duró como cuatro o cinco horas, donde éste le manifestó que no tenía nada en contra de las organizaciones sindicales que fueran de derecha y que el trabajo de SINTRAOFAN venía desarrollándose en cabeza del presidente de manera transparente por lo que podía seguir realizando su labor, pero, al mismo tiempo manifestó que si cualquiera de los directivos se desviaba los ajusticiaría y fue así como al mes resultó muerto un compañero de Pueblo Rico LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO y después de él se siguió asesinando sistemáticamente a otros miembros de la organización sindical; alias “RENE” manifestó que mientras él era el comandante de dicha zona no dejaría a ninguna agremiación en esa zona por lo que amenazó constantemente a los miembros del sindicato para que renunciaran a él⁷¹.

Al tenor de lo anterior y en desarrollo de los requisitos exigidos para la configuración del punible en estudio, a voces de la doctrina el objeto material, sobre que el que recae la conducta es personal e individual, “...como componentes de un grupo familiar o como miembros de una comunidad o institución. No pueden adquirir esta calidad las comunidades o las instituciones, pues no tienen individualidad óptica; además, como fenómenos socioculturales que son, no tienen posibilidad de atemorizarse o intimidarse...”⁷².

⁷⁰ Folios 77 y 114 del cuaderno original número 2

⁷¹ Folio 133 del cuaderno original número 2

⁷² MANUAL DE DERECHO PENAL. Pedro Alfonso Pabón Parra. 6ª Edición. Página 1070

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

En el presente asunto se observa que las víctimas LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, LUIS GUILLERMO BETANCOUR, MANUEL IGNACIO CORREA ACOSTA, RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS y RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ, son unos sujetos de condición calificada dentro de la sociedad, al haber ocupado, el primero, el cargo de presidente y Fiscal de la Junta Directiva Central del sindicato de trabajadores y empleados públicos de los municipios de Antioquia "SINTRAOFAN" y los demás por haberse vinculado al sindicato nombrado, siendo a merced de tales ocupaciones que tuvieron ocurrencia las amenazas dirigidas directamente en su contra tal y como se pudo observar del contexto probatorio previamente enunciado.

Ahora, el complemento descriptivo del tipo penal, es decir, el medio por el cual se comunica la amenaza es irrelevante, "...basta, según determinación normativa, que sea idóneo para transmitir el pensamiento; bastarían las señales, los gestos, la comunicación hablada o escrita, obviamente el empleo de cualquier forma o comunicación verbal, escrito, gráfico o simbólico..."⁷³.

En este evento la difusión intimidante del emisor tuvo lugar a través no solo de llamadas telefónicas sino también de comunicaciones dirigidas por las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Suroeste Antioqueño, según quedó transcrito en párrafos anteriores, seguida de la intimidación por la producción de un daño futuro, que a todas luces estaba causando temor y pánico en la comunidad sindicalista, al ser destinatarios de dichas amenazas con el de fin provocar su extinción, como lo informaron enfáticamente cada uno de los testificales de este asunto, al indicar que venían siendo objeto de dichas amenazas todos los sindicatos del sureste antioqueño, dando lugar a que la Escuela Nacional Sindical, denunciara a la opinión pública nacional e internacional, la grave situación por la que estaba atravesando "SINTRAOFAN", organización que contaba con cuarenta y dos subdirectivas en varios municipios del departamento, siendo para

⁷³ MANUAL DE DERECHO PENAL. Pedro Alfonso Pabón Parra. 6ª Edición. Página 1070

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

el año 2001 el más afectado por lo que se declaró la emergencia humanitaria, dada la crisis de los hechos⁷⁴.

No se puede desconocer entonces la entidad del mal que estaba exhortando el emisor, al exigir la renuncia al sindicato, indicativo de amenazas con suficiente gravedad, toda vez que el devenir social por el que transitaba el departamento de Antioquia, esto es con la dispersión de grupos militares de carácter paraestatal, desembocaron en la persecución a las colectividades sindicales para su extinción.

En conclusión se halla plenamente acreditado el aspecto objetivo de la conducta, condensándose así verbo rector que guía el tipo consistente en "AMENAZAR", con el propósito de causar alarma a un sector de la población, más concretamente las comunidades sindicales del sureste Antioqueño.

En lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo del punible que se trata, este se encuentra plenamente demostrado, con el contundente material probatorio, el cual da cuenta que la estructura organizada de poder de carácter paraestatal, emprendió contra los sindicatos del sureste antioqueño amenazas en procura de acabar con dichas colectividades de carácter laboral.

*Es así como LUIS GUILLERMO BETANCOUR, MANUEL IGNACIO CORREA ACOSTA, RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS y RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ, fueron armónicos y contestes al expresar que las amenazas de que fueron víctimas provenían de las Autodefensas Unidas de Colombia, según se lo informó el emisor de las mismas, además, la constante del comportamiento delictivo, ciertamente ratifica que la mismas tenían su origen en dicho grupo ilegal, más específicamente el "Bloque Suroeste Antioqueño" cuyo proceder estaba dirigido contra ciudadanos que desarrollaban una actividad en común y cuyo líder sindical estaba al mando del aquí procesado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**.*

⁷⁴ folio 143 c.o.3 comunicado a la opinión pública de la Escuela Nacional Sindical

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

*También, otros miembros del tantas veces referido sindicato, JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA, FRANCISO ELADIO SIERRA VASQUEZ, ARTURO OCAMPO SALAZAR, CARLOS CIFREDIS ZAPATA, HERNANDO ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ y FERNANDO ALBERTO TORRES RIOS, revelaron al unísono como las amenazas que recibieron de manera telefónica, personal o por panfletos, provenían de una célula de las Autodefensas Unidas de Colombia, en virtud a que los emisores se identificaban como miembros de dicha organización racionalizada, más acertadamente en el aquí acusado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**.*

Por consiguiente, es indudable que la estructura que dispuso la ofensiva contra los miembros de los sindicatos, con el fin de extinguirlos, fue el Bloque Suroeste Antioqueño de las autodefensas, toda vez que varios de los municipios afectados con dicho proceder se encontraban bajo el dominio de dicha fracción militar, máxime que los panfletos que reposan en el paginario corroboran su autoría⁷⁵.

*Por demás, tales exigencias eran firmadas por alias “RENE”⁷⁶, mismo que según los componentes orgánicos del Bloque Suroeste Antioqueño, era el cabecilla principal o comandante, identificándose como **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**⁷⁷, quien a pesar de la desmovilización del bloque el 30 de enero de 2005⁷⁸, fue capturado el 19 de junio de 2007⁷⁹.*

En su injurada aceptó la condición de comandante del citado bloque desde mayo de 1995 hasta la desmovilización, sus superiores eran CARLOS y VICENTE CASTAÑO, y agregó que a su cargo también tenía subordinados: su segundo comandante era alias “COPITO”, y tercer comandante alias “MACHO”, a quienes delegaba funciones, y eran autónomos de “amenazar” a

⁷⁵ folio 218 c.o.5 – folio 217 c.o.5- folio 17 c.o. 5 – folio 24 c.o.2 comunicados de las autodefensas Frente Suroeste Antioqueño

⁷⁶ folio 218 c.o.5 – folio 217 c.o.5- folio 17 c.o. 5 – folio 24 c.o.2 comunicados de las autodefensas Frente Suroeste Antioqueño

⁷⁷ Folio 82 c.o. 5 y folio 164 c.o. 4 componentes orgánicos de las autodefensas

⁷⁸ folio 164 c.o. 4 componente orgánico de las autodefensas

⁷⁹ folio 69 c.o. 5 oficio No.110 del Departamento de Policía de Antioquia

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

cualquier persona, destacando que algunas decisiones las ejecutaron sin consultarle⁸⁰.

De la misma manera negó la existencia de los panfletos enviados a las diversas subdirectivas de "SINTRAOFAN", no obstante, aclaró que una vez incursionaron en la zona ordenó a sus comandantes "COPITO" y "MACHO", investigar a los sindicatos para determinar posibles vínculos con la subversión, por ello se realizaron dos reuniones con varios miembros de sindicatos, donde se les exigía que declinaran el apoyo a la guerrilla, en la tercera concurrencia, se les reitero retirar el respaldo al otro bando y se les solicitó la renuncia al sindicato, entonces los sindicalistas amenazaron con paros y demás medidas, destacó que no tuvo participación en dichas reuniones, las cuales fueron desarrolladas por sus comandantes segundo y tercero⁸¹.

Sin embargo, la declaración de RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS, quien era miembro del sindicato –"SINTRAOFAN"-Concordia, hasta enero de 1999, aproximadamente, describe otro matiz en las reuniones, pues agrega que su dimisión al sindicato, se generó porque fueron citados por hombres que portaban armas largas, a la que asistieron varios obreros del municipio, en las que les informaron que tenía que desistir del sindicato, siendo enfáticos en que no querían sindicatos, nada de sindicatos, o de lo contrario tomarían acciones mayores, amenaza a la que sin más accedieron varios empleados.

Y, es que FRANCISCO ELADIO SIERRA VASQUEZ, dio cuenta de la reunión sostenida con miembros de las autodefensas, en la que les informaron que habían acabado con los sindicatos en Betania, Pueblo Rico, Salgar, Concordia y Bolívar, por orden del patrón, por considerarlos nidos de guerrilla, sin embargo a lo largo de la reunión la víctima le informó en qué consistía la asociación, a lo que el comandante le informó que hablaría con su superior y días después recibió llamada telefónica en la que le anunció la directriz inquebrantable del comandante del bloque⁸².

⁸⁰ folio 105 c.o. 5 injurada ALDIDES DE JESÚS DURANGO

⁸¹ folio 106 c.o. 5 injurada ALDIDES DE JESÚS DURANGO

⁸² folio 291 c.o. 2 declaración de FRANCISCO ELADIO SIERRA VASQUEZ

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

De manera que las reuniones a que hizo alusión el procesado, las cuales eran convocadas por la fracción militar a su cargo, distan en gran manera de tratarse de sosegadas, superficiales y pacíficas, según lo dejó entrever el cabecilla, en virtud a que la comunidad sindical sin más tenía que acudir a las reuniones aludidas en las se hacían exigencias masivas, y para ello los miembros de la fracción militar, acudían con fusiles, en una muestra clara del dominio que hacían gala, y por ende cualquier negativa a sus pretensiones lo convertía en objetivo militar, tal como aconteció con LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, cuyo homicidio se analizó en tópico anterior.

Ante la contundencia del material probatorio el procesado aceptó en su injurada la responsabilidad de los hechos, condicionándola a que sus comandantes subordinados eran autónomos, y su responsabilidad la acepta por tratarse del comandante del bloque.

*En ese orden de ideas, se halla cumplido el requisito subjetivo de responsabilidad del procesado en el reato, en el que se evidencia que **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, de manera libre y voluntaria optó por transgredir el ordenamiento jurídico, sin observarse que su proceder lo releve del juicio de reproche que le asiste, a través de causal eximente de responsabilidad, y en consecuencia merecedor de la sanción penal por el ilícito penal de amenazas.*

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

Si bien es cierto, que las personas desplazadas constituyen una categoría especial, ellas no están excluidas del sistema de protección general y regional de derechos humanos, y en particular del derecho humanitario, en caso de conflicto armado. Tanto los tratados vigentes, como las obligaciones de carácter

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

general (consuetudinario) exigen de los Estados un determinado comportamiento, para el caso en particular y como primera medida, el tratamiento humano de su población.

Así, por medio de tratados internacionales a vocación universal se ha venido desarrollando y afirmando un régimen internacional de derechos humanos, de donde ciertas normas pueden revestir un carácter general e imperativo que ligaría incluso a los Estados, no contratantes. Nos concentraremos sin embargo, en la única fuente formal en sentido estricto, es decir, en los tratados como instrumento jurídicamente exigible a los Estados que los habrán ratificado. Los tratados de derechos humanos son instrumentos jurídicos de protección de la dignidad del ser humano, que desde 1945 la sociedad internacional se ha comprometido a promover, respetar y defender. Tales ser el Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación social (1965), los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos (1966); así como las Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), contra la Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (1985), y sobre los derechos del niño (1989).

Junto a los tratados a vocación universal, de los cuales algunos han recogido un número bastante importante de adhesiones, los instrumentos regionales vienen a reforzar los primeros tomando en consideración ciertas especificaciones regionales para hacer frente a particularismos a veces bien marcados. En lo que toca al continente americano, el principal instrumento es la Convención Interamericana de Derechos Humanos o "Pacto de San José" (Costa Rica) de 1969, y su Protocolo adicional o de "San Salvador" (El Salvador) sobre Derechos económicos sociales y culturales de 1988. Siguiendo la lógica temática de ciertos aspectos particulares de protección de los derechos humanos, debemos resaltar que en sistema interamericano se ha logrado la firma de instrumentos especializados como la Convención para prevenir y sancionar la tortura (Cartagena de Indias, Colombia, 1985), contra la Desaparición Forzada o para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, estas dos últimas

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

adoptadas por la Asamblea de la OEA en Belem do Pará (Brasil) en 1994.

En cuanto a las normas de derecho internacional humanitario, si bien es cierto, que tratan igualmente de la dignidad del hombre, éstas tienen la particularidad de aplicarse en situaciones de conflicto armado. Abstracción hecha de los métodos y medios de combate, o denominado derecho de la Haya, lo esencial del derecho humanitario se encuentra reunido en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977. Lo que interesa para nuestro estudio son aquellas normas aplicables a un conflicto armado interno, es decir, el artículo tercero común de las primeras y el segundo protocolo adicional.

En efecto, se trata de la obligación de tratamiento humano a aquellas personas que no participan o que no participan más en las hostilidades. Evidente, sin nombrarlas, dicho tratamiento debe beneficiar a las "personas desplazadas" en la medida que son víctimas, y no partes, del conflicto. En esa misma lógica, el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales constituye el desarrollo normativo del artículo 3° común de las Convenciones de Ginebra. El único límite de aplicación del Protocolo II consiste en la exigencia hecha a la organización armada opositora y la intensidad del conflicto, pero nada obsta para que ciertas normas contenidas en él sean obligatorias por su sólo carácter consuetudinario, o imperativo.

En fin, existe un régimen, aplicable a los desplazados al interior del país, la Ley 387 de 1997, que establece con relación a la prevención del desplazamiento forzado como función del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, el de integrar los esfuerzos públicos y privados y garantizar los recursos de todo orden la prevención de los mismos.

En materia penal colombiana, la Ley 522 de 1999, tipificó de dos maneras el delito de desplazamiento forzado. Por un lado, como delito contra las personas protegidas por el Derecho Internacional

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Humanitario (Título II, Capítulo Único, artículo 159) y, por otro, como delito contra la autonomía personal (Capítulo 5, artículo 180).

Siendo de interés el último de los citados se tiene que el artículo 180, se ajusta al estándar internacional, pues establece que la justificación del desplazamiento puede descansar en la seguridad de la población o en razones militares imperiosas.

Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano.

Así, como mecanismo de efectiva protección de los derechos humanos, los Estados han promulgado diversas disposiciones de carácter general, y otras de carácter imperativo; en nuestro continente posee como instrumento de carácter principal la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José , el cual entre otros derechos contiene el de "Circulación y de Residencia" –art. 22-⁸³.

⁸³ Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

De igual manera, nuestro estado se cimentó en un estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas –artículo 1° Constitución Política -, por ello el legislador en orden a propender por la protección de los derechos humanos y realización integral de los fines del Estado, dispuso que el desplazamiento forzado, entre otras medidas ilegítimas contra ellos, fueren objeto de sanción penal⁸⁴.

El tipo penal que contempla este delito, contiene dos complementos descriptivos básicos: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia⁸⁵.

*Así mismo, a voces de la doctrina, **“no es necesario que la víctima abandone la residencia como acto de renuncia a sus derechos, sino que la modificación del sitio o lugar, puede permanecer por diversas condiciones la relación del sujeto con el bien, sin que ello afecte la tipicidad”⁸⁶, como “tampoco es necesario que el cambio del perjudicado se realice en lugar determinado, pues se trata de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción”⁸⁷.***

En ese orden, nuestro legislador penal -artículo 180- al momento de la tipificación de la conducta que se viene tratando quiso proteger concretamente el derecho fundamental de la autonomía personal, entendida como esa opción que se tiene de escoger lo

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

⁸⁴ Ley 589 del 6 de julio de 2000

⁸⁵ Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABON PARRA. Sexta Edición. Página 706

⁸⁶ Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABON PARRA. Sexta Edición. Página 706

⁸⁷ Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABON PARRA. Sexta Edición. Página 706

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

que se quiere hacer, cómo, cuándo y dónde, siempre que no vaya en contravía de los derechos y libertades de los demás; autonomía de la que eran titulares las aquí víctimas señores LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, LUIS GILLERMO BETANCUOR, MANUEL IGNACIO CORREA ACOSTA, RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS y RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ, no obstante, dado el acontecer fáctico tuvieron que prescindir de ella para salvaguardar sus intereses personales.

De tal manera, para que una situación fáctica se ajuste a la descripción típica se requiere que el agente arbitrariamente o valiéndose de la violencia sea física o psicológica, u otros medios coactivos, logre que uno o varios de los integrantes de determinado conglomerado social cambie el lugar de su residencia o tenga que desplazarse a otro lugar y además se constate en su actuar la inexistencia de causas de ausencia de responsabilidad.

La dicciones a que se hará mención seguidamente corroboran lo anteriormente expuesto como quiera que los aquí perjudicados así como la gran mayoría de los miembros que pertenecían al sindicato de trabajadores y empleados públicos de los municipios de Antioquia “SINTRAOFAN”, tuvieron que abandonar sus residencias y lugares de trabajo para custodiarse ya fuera en la Alcaldía Municipal de la localidad donde se encontraran así como que otros lo hicieron en las Estaciones de Policía, ello para salvaguardar sus vidas en atención a las constantes, directas y graves amenazas de que habían sido objeto máxime cuando las mismas ya habían cobrado efectos en otros sindicalistas a quienes se les cercenó su vida tras el no cumplimiento de las ordenes emitidas por las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Suroeste Antioqueño, como evidentemente quedó demostrado con el señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO.

*Y, es que de las mismas se observa que las amenazas proferidas por el grupo armado comandado por **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, sumado a la realización de esas mismas amenazas como lo fueron los homicidios de varios miembros del sindicato de “SINTRAOFAN”, provocó el temor*

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

suficiente para inducir que varios de ellos no se alojaron por días en sus lugares de domicilio, como fue ratificado por el señor LUIS EULOGIO HERNANDEZ ATEHORTUA, donde relató que él y otros de sus compañeros tuvieron que huir de sus casas a consecuencia de la persecución del grupo paramilitar.

Del mismo modo, HERNANDO ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ, afirmó: "... y en marzo de ese mismo año, la organización sindical se ve en la obligación de crear el Comité de Desplazados debido a que muchos compañeros son obligados a abandonar sus puestos de trabajo y sus localidades..".

Se suma a ello lo dicho por JORGE WILSON OSPINA ESPINOSA, quien aparte de relatar lo concerniente a las amenazas al grupo sindical citado por parte de los paramilitares, enfatizó que sus compañeros tuvieron que refugiarse en la Alcaldía Municipal de Andes, pidiendo protección al señor Alcalde, razones por las que en el día tuvieron que dormir allí y por las noches en sus casas⁸⁸.

Igualmente, JOSE DAVID ZAPATA GONZALEZ, quien también fue objeto de amenazas por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia deprecó que ante las llamadas recibidas, el presidente FRANCISCO ELADIO los llamó a una reunión más que todo a los directivos y convocó a los diferentes estamentos de control del municipio tales como la Fiscalía, Personería, Comandante del Batallón Cacique Nutivara, el Comandante de la Policía, la Procuraduría Provincial y el Alcalde como autoridad donde se informó acerca de las amenazas recibidas en días pasados de lo cual se levantó un acta; por ello tuvieron que refugiarse en la Alcaldía el lunes siguiente 28 de agosto de 2000, no sin antes enviar oficios a los distintos estamentos de autoridades a nivel municipal, departamental y nacional.

Confirma lo anterior, lo dicho por RODRIGO RESTREPO ECHEVERRI, pues dejó en claro que ante el no esclarecimiento de los hechos consistentes en las amenazas provenientes del grupo armado de la zona, por petición de algunos miembros del

⁸⁸ Folio 17 cuaderno original número 1

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

sindicado éstos tomaron vacaciones mientras que los otros tuvieron que instalarse en la Alcaldía por algún tiempo⁸⁹.

Así mismo, HERNANDO ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ, indicó: "...los compañeros permanecieron por espacio de cinco días en el comando de la policía hasta que por acciones de la organización sindical la Cruz Roja Internacional y Sintra Departamento, ante la Gobernación de Antioquía se logra el préstamo de un helicóptero de la gobernación para que los compañeros puedan ser evacuados. En el 2000, igualmente, son obligados a renunciar todos los compañeros de la Seccional de Arboletes y nuevamente son obligados a refugiarse en la Alcaldía Municipal todos los compañeros de Andes..."⁹⁰

Es claro entonces para el Despacho que el delito de Desplazamiento Forzado se configura en el caso ad litem, habida cuenta de la demostración en el texto de esta sentencia, que los homicidios cometidos y las amenazas dirigidas contra los integrantes el sindicato de "SINTRAOFAN", provocaron el desplazamiento de los integrantes de la organización sindical como tal, pues los mismos atemorizaron en gran medida a los afectados que dado su estado de indefensión, acoso y zozobra, no tuvieron otra salida que instalarse, así fuera provisionalmente, en otro lugar diferente al de su residencia y puestos de trabajo.

*En atención a que se encuentra demostrada la dirección y mando que detentaba el aquí acusado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, para la época en que tuvo ocurrencia el ilícito de Desplazamiento Forzado con los elementos materiales probatorios claramente señalados en acápites anteriores a más de la aceptación que al respecto hiciera el prenombrado en la correspondiente acta de sentencia anticipada, éste deberá responder a título de coautor impropio por dichos hechos que recayeron en la humanidad de LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, LUIS GUILLERMO BETANCUOR, MANUEL IGNACIO CORREA ACOSTA, RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJS y RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ, pues la prueba testimonial y documental referenciada dan cuenta, sin atisbo de*

⁸⁹ Folio 114 del cuaderno original 2

⁹⁰ Folio 16 del cuaderno original número 4

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

duda alguna, que fue el procesado quien determinó la orden de asesinar y amenazar a los miembros del sindicato de trabajadores y empleados públicos de los municipios de Antioquia “SINTRAOFAN”, de cuyas consecuencias irrogó en los mismos el tener que refugiarse en sitios diferentes a sus residencias.

*Aviene así, que los cargos aceptados por **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, se encuentran de acuerdo a los hechos y circunstancias demostradas en el proceso, razones por las que se proferirá en su contra una sentencia de carácter condenatoria.*

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Previo a realizar cualquier consideración de fondo en lo atinente a la dosificación de la pena, entiende importante este despacho realizar los siguientes planteamientos.

Es bien sabido que el principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Artículo 6° de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

En el caso en estudio se tiene que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia el 13 de julio de 1999, en vigencia de la Ley 100 de 1980, artículos 323 y 324, modificada por la Ley 40 de 1993, que sancionaba, el delito de Homicidio Agravado con pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

De igual manera se tiene que el 24 de Julio de 2001, entro a regir la Ley 599 de 2000, que fija para esa misma conducta punible, una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

En consecuencia, dando aplicación al principio de favorabilidad de rango constitucional y legal, al resultar evidente que la nueva normatividad contempla una pena más benigna para el punible de homicidio agravado a los intereses del sentenciado, este juzgado al momento de realizar la correspondiente dosificación de la pena, procederá a dar aplicación a lo normado en la Ley 599 de 2000, sin los aumentos ordenados por la Ley 890 de 2004, que aumenta la pena de una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

HOMICIDIO. *El artículo 103 del Código Penal, señala como pena de prisión la de 13 a 25 años, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo la circunstancia de agravación punitiva de que trata el numeral 10° del artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de 25 a 40 años de prisión, cuando la muerte de una persona se ejecuta en calidad de sindicalista.*

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el acta de aceptación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva, es decir, (artículo 58 del C.P), entre 300 a 345 meses

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

de prisión, aplicando para el caso, 322 meses más 15 días de prisión como pena a imponer a **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el acto delictual que terminara con la vida del señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO se desplegó alto grado de violencia.

Ahora, en cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, se debe establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención. En aras de ellos se procederá a la tasación de las penas de los otros ilícitos penales para establecer la más grave y de ahí la aplicabilidad de los aumentos penales correspondientes tal y como se verá en seguida.

AMENAZAS. En cuanto al delito contra la seguridad pública, para la fecha en que tuvo ocurrencia 2000, se encontraba en vigencia el Decreto 2266 de 1991, el cual adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 180 de 1988, en su artículo 26, contiene el derecho de amenazas personales o familiares, cuya pena de prisión era de 1 a 4 años, y multa de 5 a 25 salarios mínimos legales mensuales, en tanto la Ley 599 de 2000, en su artículo 347, mantuvo el mismo monto de la pena de prisión, y aumento la multa de 10 a 100 salarios mínimos legales; normativa que posteriormente fue modificada por el artículo 36 de la Ley 1142 de 2007, que determinó pena de prisión de 4 a 8 años y multa de 13.33 a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Dicho tránsito normativo es evidente que la normatividad más favorable al procesado es la contenida al momento en que incurrió en la conducta, es decir el Decreto 2266 de 1991, al ser

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

menor tanto la pena privativa de la libertad como la pecuniaria, por ello se tasara la pena a imponer con base en dicha disposición.

ARTÍCULO 26 – Amenazas personales y familiares. *El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice, amenace o cause alarma, zozobra o terror en una persona o familia, incurrirá, en prisión de 1 a 4 años y multa de cinco 5 a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Determinándose los cuartos en términos del artículo 61 del estatuto represor, el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a 12 meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 12 y 24 meses, el primer cuarto medio entre 24 meses y 1 día y 36 meses, el segundo cuarto medio entre 36 meses y 1 día y 48 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 48 meses y 1 día y 60 meses.

Similar proceder en la pena pecuniaria, cuyo el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 5 y 10 smlv, el primer cuarto medio entre 10 smlv y 15 smlv, el segundo cuarto medio entre 15 smlv y 20 smlv, y, el cuarto máximo que se erige entre 20 smlv y 25 smlv.

Al ubicarse el procesado en el primer cuarto, bajo el criterio analizado en punto del delito en comentario, la pena privativa de la libertad oscila entre 12 a 24 meses y la pena de multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para determinar la pena imponer se efectuara con base en los criterios fijados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, al respecto de se debe tener en cuenta que en este evento a más de causar terror y zozobra a una comunidad en concreto, trascendió la comisión del delito a la esfera interna de "cinco afectados", toda vez que la concreción de las amenazas se venía gestando enfáticamente en ellos, lo que elementalmente las convierte de elevada gravedad, máxime que el propósito de las mismas era la diezmar el ejercicio constitucional del derecho de asociación, lo

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

que indiscutiblemente hace necesario la imposición del máximo del cuarto, es decir 24 meses de prisión y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes contra **ALDIDES DE JESÚS DURANGO ALIAS "RENE"**, por el delito de amenazas de que fueran víctimas el extinto dirigente sindical LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, así como los señores LUIS GUILLERMO BETANCOUR, MANUEL IGNACIO CORREA ACOSTA, RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS y RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ.

DESPLAZAMIENTO FORZADO. El artículo 180 del Código Penal, Ley 100 de 1980, aplicable al caso concreto por haber ocurrido los hechos en vigencia de dicha normatividad -2000-, sanciona con 6 a 12 años de prisión, multa de 600 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años, para aquél que cometa dicha conducta punible.

Igualmente, siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a 72 meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 y 90 meses, el primer cuarto medio entre 90 meses más un día y 108 meses, el segundo cuarto medio entre 108 meses más un día y 126 meses, y, el cuarto máximo se erige entre 126 meses más un día y 144 meses.

Igual ha de proceder en lo que a la pena pecuniaria se refiere, cuyo el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a 225 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 600 y 825 smlv, el primer cuarto medio entre 825.1 smlv y 1050 smlv, el segundo cuarto medio entre 1050.1 smlv y 1275 smlv, y, el cuarto máximo que se erige entre 1275.1 smlv y 1500 smlv.

De la misma manera, en lo que compete a la interdicción de derechos y funciones públicas, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a 72 meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 y 90 meses, el

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

primer cuarto medio entre 90 meses más un día y 108 meses, el segundo cuarto medio entre 108 meses más un día y 126 meses, y, el cuarto máximo se erige entre 126 meses más un día y 144 meses.

*En el mismo orden que se especificó para los anteriores ilícitos, esta juzgadora se moverá dentro del primer cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva, es decir, (artículo 58 del C.P), entre 72 y 90 meses de prisión, aplicando para el caso, el máximo citado tras la trascendencia y gravedad del reato cometido y el daño real ocasionado en las víctimas, por lo que se impondrá por este punible 90 meses de prisión, multa de 825 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por un término de 90 meses, a **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**.*

Tasada la pena en los delitos en los que fue hallado penalmente responsable el procesado, en términos de las reglas aplicables al concurso de delitos, se "...parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores..."⁹¹.

Individualizadas las penas en concreto, el injusto contra la vida – homicidio agravado - arrojo sanción de 322 meses más 15 días de prisión, el contenido en la seguridad pública –amenazas -, pena de 24 meses de prisión y multa de 10 salarios mínimos legales vigentes y el desplazamiento forzado en 90 meses, multa de 825 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de 90 mes, en este evento la pena base será el delito de homicidio agravado por poseer la sanción mayor.

⁹¹ Sentencia de casación de 15 de mayo de 2003, radicación No. 15868.

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

*Por ello, con el fin de determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética –art. 31 Código Penal-; al respecto la jurisprudencia ha expresado: “...Valga aclarar que la expresión **suma aritmética** mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del ‘tanto’ en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse”⁹²*

Por ello se tomarán los 322 meses más los 15 días de prisión del homicidio agravado, y se le aumentará 100 meses por las amenazas y el desplazamiento forzado, para un total de CUATROCIENTOS VEINTIDOS (422) MESES MÁS QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (835) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE NOVENTA (90) MESES.

En lo que refiere a las reducciones punitivas, y tras la aceptación de cargos del procesado, se debe tener en cuenta que actualmente en territorio nacional coexisten dos sistemas procesales, los cuales contienen sistemas reductores disímiles, sin embargo la nueva postura jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que el allanamiento de cargos – Ley 906 de 2004 – y la sentencia anticipada – Ley 600 de 2000 -, son institutos procesales iguales, y por ende los procesos gobernados por la Ley 600 de 2000, puede aplicársele las rebajas del sistema acusatorio por favorabilidad⁹³.

*Analizando el caso concreto se debe aplicar el principio de favorabilidad, cuando quiera que **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”**, aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión de los ilícitos enrostrados en la etapa instructiva, lo que lo hace merecedor a una rebaja mínima*

⁹² Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

⁹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

de la tercera parte por la Ley 600 de 2000, empero al contener el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004, una reducción más favorable, según las equivalencias señaladas por la alta Corporación⁹⁴, esto es, - la menor - rebaja será de por lo menos la tercera parte más un día en la instrucción hasta la mitad, se deberá dar aplicación a dicha disposición.

Así mismo, como la rebaja que le corresponde por la favorabilidad posee margen de ponderación, la jurisprudencia también ha señalado a efectos de fijar el monto del efecto reductor, el juez debe tener en cuenta "las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: i) la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado; ii) la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria; iii) la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos; y iv) diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos"⁹⁵.

En el caso que nos concita es evidente que el procesado no ha proporcionado la suficiente la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, y especialmente determinadores, como tampoco le aportó economía en la actividad estatal, toda vez que el material probatorio ya tenía la responsabilidad del procesado de manera contundente definida, por ello no se hará acreedor al monto máximo de la rebaja, sino del 40%.

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, la de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) MESES MAS QUINCE (15) DIAS PRISIÓN, MULTA DE QUINIENTOS UNO (501) SALARIOS MINIMOS LEGALES E INTERDICCION DE***

⁹⁴ Sentencia 9 de junio de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad. 29617

⁹⁵ Sentencia 18 de noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad. 26132

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES, por la comisión de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁹⁶, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁹⁷.

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo consignado en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la

⁹⁶ sentencia C-454 de 2006

⁹⁷ sentencia C-209 de 2007

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Como se observa dentro del paginario, advierte este Despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

*En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, artículo 97 del Código Penal, haciendo claridad que estos se refieren a la aflicción, naturaleza de la conducta y magnitud del daño causado, observándose que el deceso de LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, se produjo de manera inesperada, además que su entorno familiar tuvo que padecer los rigores de tan imprevisto suceso, por ello tasara el perjuicio moral en el equivalente en moneda nacional la suma de **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de sus herederos.*

*Ahora, en cuanto al menoscabo de que fueron víctimas los señores LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, LUIS GUILLERMO BETANCOUR, MANUEL IGNACIO CORREA ACOSTA, RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS y RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ, ante la afectación a sus sentimientos y salud psíquica, devenidas de las amenazas y desplazamiento forzado dirigidas en su contra, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor, se impondrá al procesado como perjuicios morales el equivalente en moneda nacional, la suma de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos **“a favor de cada uno de los herederos de las víctimas citadas”**. Ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera **“solidaria”**.*

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

No establece plazo para su pago o cancelación, en razón a que el aquí condenado se encuentra postulado al programa de reparación y reconciliación trazado por el Gobierno Nacional dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz.

*Por tal razón y en aras de los principios de reparación, verdad y justicia, se impone la inscripción de la presente decisión al **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS**, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, en virtud a que el sentenciado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.*

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del procesado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen el aquí procesado no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo; sino que al contrario requiere de cumplir la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, a que se le conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la sentencia.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena impuesta al acusado rebasa ostensiblemente dicho tope, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple; y el segundo aspecto que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, el sentenciado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, queda sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas de pena por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencidos del respeto a los derechos ajenos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el sentenciado, señor **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, por cuenta del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia; en firme se ordenará que una vez cesen los motivos de su detención sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta, y para los fines a que se contrae el artículo 4º del código penal.

OTRAS DETERMINACIONES

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que el acusado se encuentra postulado ante la jurisdicción de Justicia y Paz, remítase copia de la presente decisión para los fines pertinentes.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, AMENAZAS y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, aceptado por el encausado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Veinte Especializada de D.H-D.I.H de la O.I.T. de esta ciudad capital, contenido en el acta suscrita el pasado 5 de noviembre de 2009, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) MESES MAS QUINCE (15) DIAS PRISIÓN, MULTA DE QUINIENTOS UNO (501) SALARIOS MINIMOS LEGALES E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR a **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, al pago de la indemnización por perjuicios morales en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de los herederos del señor LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO, sin perjuicio a que llegaren a adherirse a esta condena otros autores o partícipes, caso en el cual el pago será de manera solidaria.

CUARTO.- CONDENAR a **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, al pago de la indemnización por perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional, la suma de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos "a favor de cada uno de los herederos de las víctimas señores LUIS GUILLERMO BETANCOUR, MANUEL IGNACIO CORREA ACOSTA, RUPERTO ANTONIO ROJAS ROJAS Y RODRIGO DE JESUS MEZA HERNANDEZ". Ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera solidaria.

QUINTO.- SE DISPONE la inscripción de la presente providencia en el **FONDO PARA LA REPARACION DE VICTIMAS**, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el condenado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, se halla postulado en el proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

SEXTO.-. NEGAR al aquí sentenciado **ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE"**, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

SEPTIMO.- COMUNICAR esta determinación al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Antioquia y al Director del Establecimiento Carcelario de Máxima Seguridad de Valledupar, para que una vez cesen los motivos por los que se

RADICADO: 110013107010 – 2009-0035
PROCESADO: ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS "RENE#
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO-DESPLAZAMIENTO FORZADO-AMENAZAS
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

encuentra privado de la libertad, sea puesto a disposición de este proceso, para el cumplimiento de la pena impuesta.

OCTAVO. *Como quiera que el acusado se encuentra postulado ante la jurisdicción de Justicia y Paz, remítase copia de la presente decisión para los fines pertinentes.*

NOVENO.- ORDENAR *que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA –reparto-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.*

DÉCIMO.- DECLARAR *que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

DECIMO PRIMERO.- *A efectos de notificar la presente decisión, líbrense los correspondientes comisorios, a través del Centro Administrativo de Servicios.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z